



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Resolución Nro. 23
(10 de junio de 2.022)

“Por medio de la cual se suple una vacancia temporal por licencia no remunerada con un empleado de carrera judicial”.

El Suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué¹,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 131 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

Considerando:

- 1.-) Que en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 2 del 30 de enero de 2017 y Acta de posesión de fecha 22 de febrero de 2017, el doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'125.370 de Bogotá, se vinculó en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, en este Despacho.
- 2.-) Que mediante escrito presentado el día de jueves 9 de junio de 2022, el doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez** solicitó se le concediera licencia no remunerada y renunciante, a partir del 9 de junio de 2022 hasta por el término de 2 años, para desempeñar el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho Nro. 2 del Tribunal Administrativo del Tolima.
- 3.-) Que en virtud del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, «*Los funcionarios y empleados en carrera también tiene derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial*».

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Resolución fue discutida y aprobada por el suscrito a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

4.-) Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 143 ibidem, “*Las licencias serán concedidas por [...] el funcionario que haya hecho el nombramiento*”.

5.-) Que mediante Resolución Nro. 22 del 9 de junio del 2022, se concedió licencia no remunerada y renunciable al doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'125.370 de Bogotá, Profesional Universitario Grado 16 en propiedad adscrito al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a partir del 9 de junio de 2022, para ocupar el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho Nro. 2 del Tribunal Administrativo del Tolima; licencia que va hasta el 9 de junio de 2024, inclusive.

6.-) Que la Secretaría del Despacho deberá reportar dentro del término de tres (3) días la vacante temporal de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que la misma sea ofertada durante el término de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial, **a efectos de que los integrantes del Registro de Elegibles vigente y los empleados de carrera de la Rama Judicial**, puedan optar por la vacante mencionada.

7.-) Que en razón a la vacancia temporal generada por la licencia no remunerada, se hace imperioso garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, la realización de las funciones y tareas asignadas al doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, por necesidad del servicio se hace necesario nombrar por el término de la misma y en provisionalidad al doctor **John Edison Valencia Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.500.404 de Ibagué, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16.

8.-) Que el doctor **John Edison Valencia Montealegre** cumple con los requisitos establecidos en el **Acuerdo PSAA06-3346 del 13 de marzo de 2016**, para ser nombrado y posesionado en el cargo de Profesional Universitario Grado 16.

9.-) Que el legislador no ha reglado el trámite sobre la provisión de las vacantes temporales, la Carta Magna garantiza al mérito y **a la carrera judicial**, no solamente el ingreso, también la permanencia, **la promoción y el ascenso**, tal como fue indicado mediante oficio CSJTOOP22-729 del 4 de marzo del 2022 por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en donde además de señalar que la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 no regló el procedimiento para la provisión de vacantes transitorias, también se manifestó que en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, **se creó y otorgó a los empleados en carrera judicial, el beneficio de acceder a otros cargos de los cuales reúnan calidades y requisitos exigidos para que eventualmente puedan ser nombrados en cargos de vacancia transitoria.**

En reciente jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional² indicó sobre los

² Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, Referencia: expedientes T-8.252.659, T8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Accionante: Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Jorge

derechos y la importancia de la carrera judicial:

“122. Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional:

ha destacado su evolución histórica³, su naturaleza teleológica⁴ y su índole como «instrumento técnico»⁵. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2°, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»⁶

123. Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo⁷. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque

Hernán Pulido Cardona y María Eugenia Rangel Guerrero, Accionados: Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

³ Sentencia C-588 de 2009.

⁴ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

⁵ En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho»

⁶ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisolubles.

⁷ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio

tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»⁸.

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»⁹. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹⁰, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹¹. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹².

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»¹³.

del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

⁸ Sentencia C-503 de 2020.

⁹ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁰ Sentencia C-172 de 2021.

¹¹ Sentencia C-645 de 2017.

¹² Idem.

¹³ Sentencia T-380 de 1998.

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»¹⁴. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»¹⁵. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»¹⁶.

127. Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial. Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo»¹⁷.

128. La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa¹⁸. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los

¹⁴ Sentencia C-901 de 2008.

¹⁵ Sentencia C-211 de 2007.

¹⁶ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁷ Sentencia SU-539 de 2019.

¹⁸ Idem.

dictados del artículo 125 superior¹⁹. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público»²⁰. Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial»²¹.

Que el doctor John Edison Valencia Montealegre se vinculó en propiedad al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué mediante Resolución Nro. 012 del 10 de marzo de 2022, posesionándose mediante Acta del 16 de mayo del 2022.

Que es criterio del Despacho amparar la vigencia de la Constitución Nacional, privilegiando los derechos de carrera judicial que les asiste a los empleados que ocupan cargos en propiedad y reúnen los requisitos dentro de la Rama Judicial, incentivando el mérito como criterio objetivo de promoción, para acceder a los cargos en vacancia transitoria.

10.-) Por secretaría comuníquese de manera electrónica el presente acto administrativo al interesado doctor **John Edison Valencia Montealegre**, al Jefe de Talento Humano, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adjuntando copia del mismo para lo de su cargo.

11.-) Publicar la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del C. de P.A. y de lo C.A., por secretaría se publicará en la página web de la Rama Judicial, Ruta: Juzgados Administrativos - Juzgado 5 Administrativo de Ibagué - Información General - Actos Administrativos - Resoluciones.

En consecuencia,

Resuelve:

PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad al doctor **John Edison Valencia Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.500.404 de Ibagué,

¹⁹ Sentencia SU-553 de 2015.

²⁰ Sentencia C-553 de 2010.

²¹ Sentencia T-1032 de 2005.

en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de este Despacho judicial.

SEGUNDO. - Por secretaría comuníquese de manera electrónica el presente acto administrativo al interesado doctor **John Edison Valencia Montealegre**, al Jefe de Talento Humano, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adjuntando copia del mismo para lo de su cargo.

TERCERO. - **Publicar** la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del C. de P.A. y de lo C.A., por secretaría se publicará en la página web de la Rama Judicial, Ruta: Juzgados Administrativos - Juzgado 5 Administrativo de Ibagué - Información General - Actos Administrativos - Resoluciones.

Notifíquese y cúmplase²²

El Juez,


José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garcés
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

²² **NOTA ACLARATORIA:** La Resolución se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d306d3793b5b610cfec8fe5a30f88dfe6a0b2c9c3a398b6bc3f1234bc4e3f**

Documento generado en 10/06/2022 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>